

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1260/2022.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El siete de octubre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310586922000112, a través de la cual se requirió lo siguiente:
“Kin k’áatik ka meete’ex uts a túuxtike’ex teen u ju’unil tu’ux ku chikpajal u tsoololil meyaj TEEY ti’ u ja’abil 2021. Wa jump’éel u koon tsoololil, tu’ux ku chikpajal u máas k’a’ana’anil meyaj 2021. Le Je’ela’ ich maya t’aan.”.

Lo que en castellano significa:

“Solicito que porfavor me envíen el documento que contenga el plan de trabajo del TEEY del año 2021, o por lo menos un resumen en donde se mencionen las actividades más importantes a realizar en el año 2021. Todo en lengua maya.”.

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El quince de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio.

Conducta: En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha quince de noviembre del propio año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de **interposición** de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se advierte que el acto reclamado recae en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; en razón que, el recurrente manifestó *que la información peticionada no se encuentra en lengua maya*.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que resulta competente para conocer de la información, a saber: **Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, quien por oficio **TEEY/017/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, por una parte, señaló lo siguiente: *“...después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta presidencia a mi cargo, no se encontró programa de trabajo correspondiente a ésta, lo anterior toda vez que en la presidencia del Tribunal Electoral no se realiza ningún programa de trabajo, ya que lo que se realiza, es lo que establece el Capítulo IV, artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral...por lo anterior, el programa anual solicitado es inexistente.”*; y por otra, indicó: *“...por lo que se refiere a las acciones más relevantes o importantes que se realizaron en el año 2021, envió el link correspondiente en el cual se puede consultar, mismo que es el siguiente: <http://www.teey.org.mx/pdf/informes/INFORME-ANUAL-2021-TEEY.pdf>”*.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Magistrada Presidenta, quien por oficio **TEEY/PDCIA/014/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, reiteró su respuesta inicial, argumentó lo siguiente:

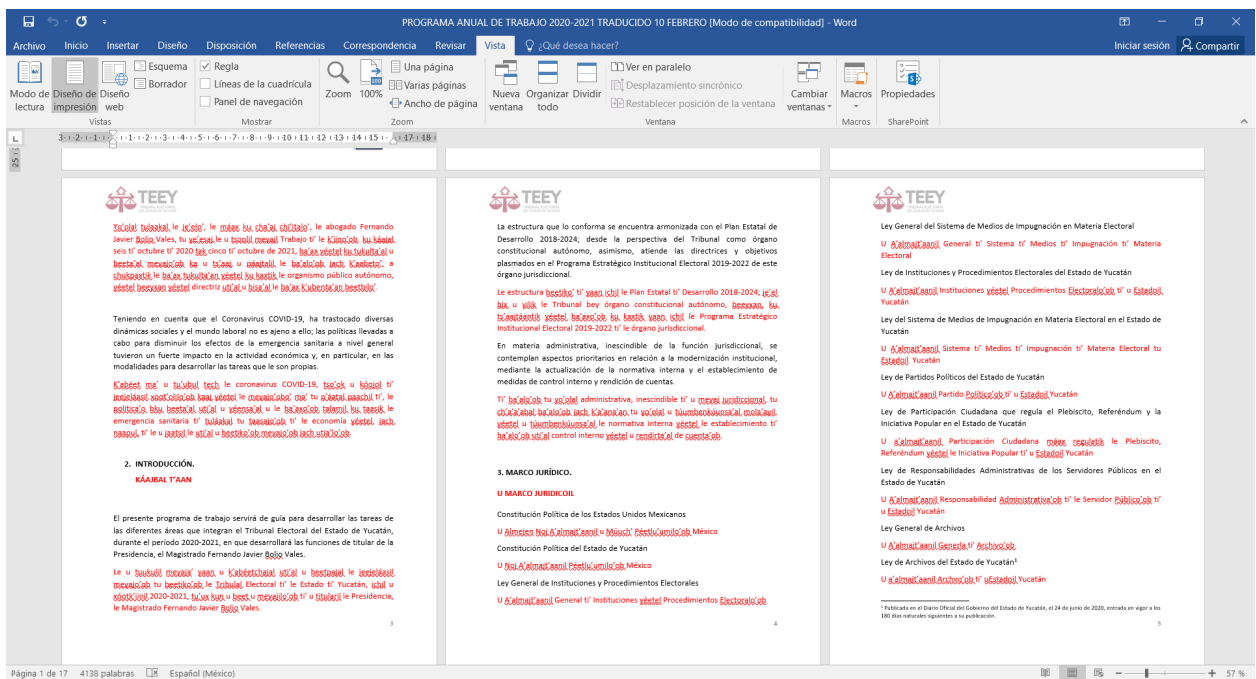
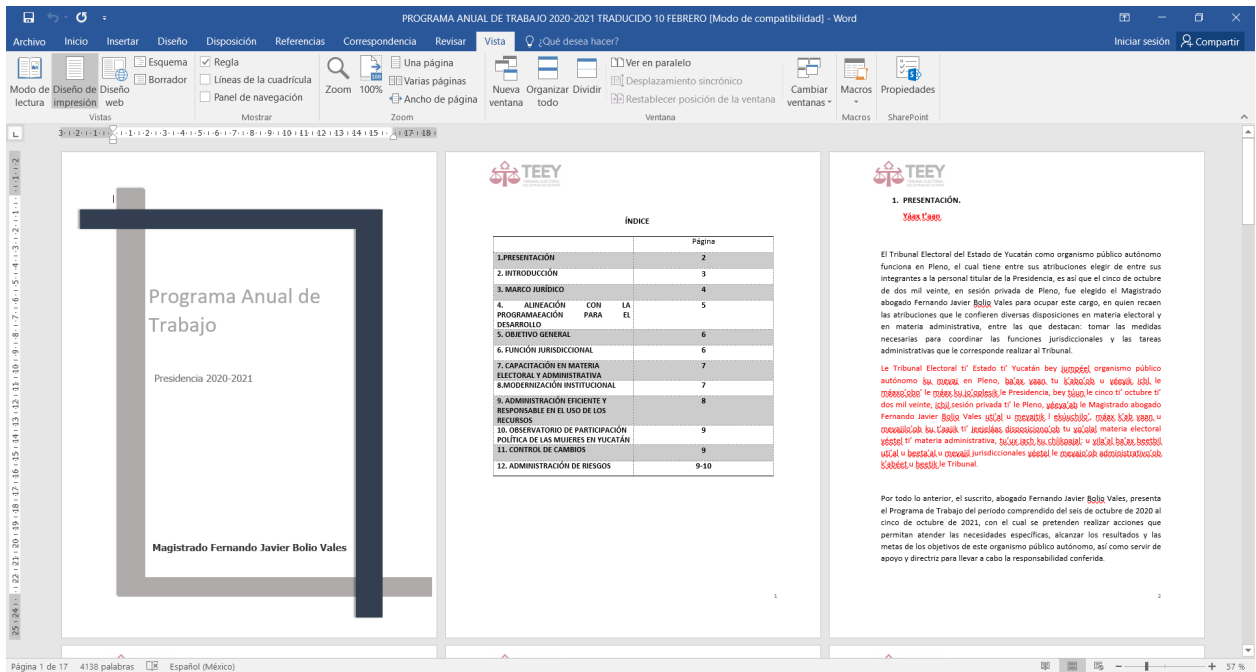
“Con respecto al agravio manifestado por el recurrente sobre la entrega del ‘documento del programa de trabajo 2021 en lengua maya’, en la siguiente liga puede descargar el programa de trabajo que fue elaborado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal,
Abogado Fernando Javier Bolio Vales:
[https://drive.google.com/drive/folders/14F66t33YExNfyTjuNXwwajDwofa2WeRZ?](https://drive.google.com/drive/folders/14F66t33YExNfyTjuNXwwajDwofa2WeRZ?usp=sharing)
[usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/14F66t33YExNfyTjuNXwwajDwofa2WeRZ?usp=sharing).

Es preciso manifestar que tanto los programas de trabajo como los informes que genera el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran elaborados un lenguaje sencillo y accesible para la ciudadanía, cubriendo las características establecidas en la ley general de la materia, por lo que el agravio del que se duele el recurrente respecto de que la información entrega(sic) se llevó a cabo en una modalidad y formato distinto al solicitado, carece de sustento...

Sirve de robustecimiento a lo anterior, el Principio general de Derecho que reza: "impossibilium nulla obligatio est", nadie está obligado a lo imposible, pues éste órgano jurisdiccional no cuenta con personal especializado que se haga cargo de la realización de traducciones en lengua indígenas, en este caso de la lengua maya, sin embargo en aras de abonar al derecho de acceso a la información pública esta presidencia ya solicito al INDEMAYA la traducción correspondiente, misma solicitud que se anexa al presente para los fines correspondientes".

En tal sentido, se observa que el Sujeto Obligado realizó mediante correo electrónico, una solicitud de colaboración al INDEMAYA, para la traducción a lengua maya del documento inherente al 'programa anual de trabajo 2020-2021.docx', el día jueves 19 de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Órgano Garante, consideró requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de precisar si la colaboración de interpretación en cuestión fue realizada; siendo que, por oficio **TEEY/UT/056/2023 de fecha veintidós de marzo del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia, respondió informando que en fecha diez de febrero del presente año, la Jefa de Departamento en Lengua y Cultura Maya del INDEMAYA, remitió el documento traducido en lengua maya; enviando a los autos del presente expediente, por correo electrónico de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, un archivo WORD, con la traducción del programa anual de trabajo en cuestión, que para fines ilustrativos, se inserta las capturas de pantalla siguientes:



Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente al Programa anual de trabajo 2020-2021 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán traducido en lengua maya, y que fuera notificada en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como lo se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del expediente que nos ocupa; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586922000112, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 30/MARZO/2023
ARAC/MACF/HNM